



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

*Ref. ACCION DE TUTELA de JOSE ALBEYRO AVILEZ CRUZ  
contra ENEL CODENSA  
Radicación N° 25718408900120250000300*

*Se decide la acción de tutela instaurada por JOSE ALBEYRO AVILEZ CRUZ contra ENEL CODENSARA, previos los siguientes*

### ANTECEDENTES

*JOSE ALBEYRO AVILEZ CRUZ instauro acción de tutela a través del aplicativo Generación de Tutela en línea No 2551445, para que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que considera vulnerados por ENEL CODENSA, y solicita mediante este mecanismo:*

*“PRIMERO: Se declare que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición a nombre de JOSE ALBEYRO AVILEZ.*

*SEGUNDO: Se tutele el derecho fundamental de petición y, como consecuencia, se ordene, a ENEL COLOMBIA S.A. ESP empresa encargada de proveer energía eléctrica en Bogotá y Cundinamarca, en cabeza del Representante Legal Dr. Raffaele Enrico Grandi, que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se sirvan dar respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.*

*TERCERO: Se tutele el derecho fundamental a la vivienda digna, para contar con todas las condiciones la energía eléctrica.*



*CUARTO: Se tutele el derecho a la seguridad personal, puesto no se ha recibido una protección adecuada por parte de la autoridad ENEL CODENSA S.A. ESP, ya que con este poste y la exposición de los cables existe un riesgo excepcional el cual no me encuentro en la obligación de tolerar. Así mismo, esto impide que mi integridad y la del núcleo familiar está afectado y no podemos vivir con tranquilidad.*

*QUINTO: Se tutele el derecho fundamental y el cumplimiento a lo citado en la ley 143 de 1994, la cual contempla la obligación de los prestadores del servicio de energía, donde deben ejecutarse perseverando la integridad de las personas y manteniendo los niveles de seguridad, siempre y cuando se cumpla con los requisitos técnicos establecidos en la regulación del mismo, tomando medidas necesarias para evitar que un riesgo eléctrico se materialice.*

*SEXTO: Por lo anterior, se ordene a ENEL-CODENSA S.A. ESP ejecute las obras necesarias para reubicar el poste que se encuentra con una verticalidad considerable y que atenta contra la seguridad personal y núcleo familiar. Así mismo que el cableado sea ubicado de acuerdo a los estándares permitidos por la normatividad."*

*Como fundamentos fácticos se consignaron los que a continuación se sintetizan:*

*(...) "PRIMERO: Por medio del derecho de petición, el día cuatro (04) de octubre de 2024, mediante radicado interno de la entidad N°.000876617 de 04-10-2024, expedido por ENEL COLOMBIA S.A. ESP empresa encargada de proveer energía eléctrica en Bogotá y Cundinamarca, en cabeza del Representante Legal Dr. Raffaele Enrico Grandi, con el fin de solicitar la reubicación de un poste de madera, el cual se encuentra*



*en estado deplorable, y soporta el cableado que atraviesa al inmueble donde resido con mi núcleo familiar.*

*SEGUNDO: Actualmente, este poste de madera representa tanto para el núcleo familiar, animales, vegetación, personas del sector y transeúntes un alto grado de peligrosidad y riesgo inminente, puesto como se evidencia en el material probatorio adjunto la catenaria de las cuerdas han descendido y a la fecha están a una altura de (2.20mt) del nivel plano del terreno, por donde se realiza el ingreso vehicular y peatonal hacia los interiores de los predios.*

*TERCERO: Este poste ha perdido la postura y verticalidad, y ello se refleja en el peso de los cables de luz los cuales se evidencian a continuación, lo cual va originar un colapso de la estructura eléctrica y conlleva la pérdida del servicio de luz, un posible corto fuerte y el bloqueo a las veredas que hacen parte de Pilaca baja, predio vista hermosa del municipio de Sasaima - Cundinamarca.*

*CUARTO: Es cómo el día veinticinco (25) de septiembre de 2024, mediante llamada telefónica generado el reporte N°.66880149, se realizó reporte informando que por la ola invernal puede ser más gravosa la situación.*

*QUINTO. Es menester informar que el día veinticinco (25) de septiembre de 2024, el técnico de la cuadrilla encargada del sector realizó la respectiva verificación por la premura del estado del poste y el cableado, el cual determinó mediante visita ocular que las cuerdas descendieron significativamente y ello presenta un riesgo inminente, pero solo realizo la instalación de cinta de seguridad informando el peligro.*

*SEXTO: Lo anterior, está realizando incumplimiento a la normatividad vigente (Retie) Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas actualizado mediante la Resolución 40117 del 02 de abril de 2024 por el Ministerio*



de Minas y Energía. Puesto el transformador que se encuentra actualmente instalado es de 35KVA (Kilovatio - amperio) es arcaico y no cumple con lo establecido para la demanda de energía eléctrica de los habitantes del sector, lo que se refleja en la mala calidad del voltaje y los frecuentes saltos de corriente que han conllevado al usual daño de aparatos electrodomésticos.

SEPTIMO: Todas las instalaciones eléctricas deben ser objeto de mantenimientos adecuados que eviten poner en riesgo la vida de las personas, animales o vegetación, donde en caso de presentarse, se deben adoptar las medidas correctivas y preventivas para impedir el peligro existente.

OCTAVO: A la fecha de presentación de la acción constitucional, ENEL COLOMBIA S.A. ESP no ha efectuado contestación alguna al oficio de radicado N°.000876617 del día cuatro (04) de octubre (10) de 2024, ni tampoco ha realizado rondas o nuevas visitas técnicas.

NOVENO: Es de anotar que ello, está generando un riesgo humano, puesto se ha venido informando a los técnicos de las respectivas cuadrillas, porque se han presentado de manera consecutiva cortes de luz por largos periodos. Ello también ha generado que los individuos arbóreos se adhieran a los cables de luz, sin que a la fecha se tomen las medidas correspondientes." (...)

Por auto del 16 de enero del año dos mil veinticinco se admitió formalmente el escrito de tutela y del mismo se corrió traslado al ente accionado.

La Dra. Juliana Andrea Álvarez Bernal, actuando en calidad de representante legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL Colombia S.A. E.S.P., en escrito obrante en folio 011 y 012 del expediente digital indico que:



(...) "Respecto a los hechos narrados por el accionante, es necesario aclarar que, NO son ciertos tal y como están planteados, al respecto se aclara, que una vez consultadas las áreas que custodian nuestros sistemas de información comercial, se reporta:

Al validar en sistema, se encontró:

- Radicado 000876617 del 04 de octubre de 2024
- Se emite ampliación 0001047068 del 24 de octubre de 2024
- Posteriormente emite respuesta 0001071696 del 22 de noviembre de 2024 donde se indica:

Tras revisar los resultados de la visita técnica realizada el 22 de octubre de 2024 en el predio, hemos decidido programar trabajos de mantenimiento dentro de los próximos seis (6) meses aproximadamente, en donde se realizarán las actividades sobre la infraestructura eléctrica, bajo la responsabilidad de Enel Colombia S.A ESP, que esta considere pertinentes y según disposiciones técnicas.

Cabe aclarar que, la compañía cuenta con un cronograma de actividades en terreno el cual se está cumpliendo paulatinamente según el riesgo presentado, dado lo anterior y entendiendo como empresa la preocupación de estos casos, su solicitud se programará para dar cumplimiento dentro del plazo indicado previamente.

Se adjunta el informe de la visita realizada con OT 192178646.

Con base en los antecedentes, se evidencia que la compañía atendió y brindó respuesta al cliente, donde se informó que se programan trabajos de mantenimiento dentro de los próximos seis (6) meses aproximadamente, es decir que la empresa aún está dentro del tiempo indicado en la comunicación para realizar los trabajos a que haya lugar.



- *En virtud de lo expuesto, resulta evidente la IMPROCEDENCIA del presente trámite constitucional, dado que no se configura la vulneración ni se pone en peligro derecho fundamental alguno del accionante que pueda ser imputable a mi representada. En primer lugar, cabe destacar que se ha dado respuesta clara, congruente y de fondo a las peticiones formuladas por el cliente, habiéndose concedido incluso los recursos previstos por la ley.*
- *Por otro lado, la controversia planteada en este proceso es de naturaleza netamente económica, lo cual implica que su resolución corresponde, por competencia, al Juez Natural designado por el legislador para conocer de este tipo de asuntos. En este sentido, la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo para dirimir este tipo de conflictos, ya que su procedencia está restringida a la protección inmediata de derechos fundamentales que se encuentren en riesgo inminente y no cuenten con otro medio judicial de defensa.*
- *La utilización de la acción de tutela en este caso implicaría un desconocimiento del cauce procesal ordinario establecido por el legislador para la resolución de disputas de carácter económico, lo cual contravendría los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este mecanismo excepcional. Así, el accionante debe acudir a los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la resolución de la controversia en cuestión, reafirmando así la improcedencia del presente amparo constitucional.*

*De lo indicado, informamos que, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante, teniendo en cuenta, que:*



1. *No existe vulneración de derechos fundamentales a la accionante bajo responsabilidad de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.*
2. *No se acredita ni siquiera de manera sumaria la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, atribuible a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.*
3. *El accionante cuenta con otro medio judicial de defensa para la protección y defensa de sus intereses; por tal razón, es improcedente el amparo invocado por el actor al no satisfacer el requisito de subsidiaridad establecido en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 del 1991.” (...)*

### CONSIDERACIONES

*El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Esta acción tiene en consecuencia una doble naturaleza: a) como mecanismo residual: es decir, que procede para la protección de derechos de carácter personalísimo que son los que la Constitución de 1991 denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley. Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 de carácter neoliberal sublima al individuo al punto de crear una acción de talante*



*constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas, les vulneren o amenacen vulnerarlos. Así, el individuo obtiene la protección total de sus derechos particulares; b) como mecanismo transitorio: quiere decir que, a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable. Sobre el punto, resulta importante recalcar que el perjuicio irremediable sólo es apreciable para el caso en concreto teniendo como factor común de todas las situaciones aquél que no es susceptible de reparación sino apenas de indemnización.*

*El derecho fundamental de petición se consagra como tal en el artículo 23 de la Constitución Nacional que establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues “de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.*

*Para que la respuesta sea efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. oportunidad; 2. debe resolver de fondo la petición, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. debe ser puesta en conocimiento del peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.*

*Según el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y también ante organizaciones privadas, por*



*motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Se trata de un derecho de aplicación inmediata según el artículo 85 de la Carta. (...) El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo, ampliamente desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, que ha dispuesto que son tres los elementos del núcleo esencial de este derecho, a saber: (i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario.*

*En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición, por ello se ha aclarado que la respuesta negativa en ningún caso significa vulneración del derecho fundamental de petición.*

*En otras palabras, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido.*

*Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.*



*Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante». Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos», pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».*

*En criterio de la Corte Constitucional, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de «la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce». Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de habeas data con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados.*

*En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia, si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere la calidad de garante de dicha información. Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de habeas data, asume, entre otras, dos obligaciones mínimas: i) certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y ii) en caso de deterioro o pérdida de la información incluso por causas ajenas a la misma entidad, adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción.*



Ahora bien, la Corte Constitucional, ha indicado sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela contra particulares tiene dicho:

*(...) “La acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. El caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto.*

*Por lo cual, cuando un particular presta un servicio público, cuyo ejercicio puede vulnerar derechos fundamentales de las personas, es procedente que el juez de tutela determine si dicho actuar es susceptible de violar los mandatos fundamentales dispuestos en la Carta.”<sup>1</sup> (...)*

Es por ello, que los servicios públicos tienen relevancia constitucional, pues la jurisprudencia ha previsto:

*(...) “que esta categoría de servicios públicos tiene fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, a la vida y la dignidad. En esta medida el ordenamiento jurídico ha reconocido diferentes derechos a los usuarios, suscriptores o clientes de las empresas que prestan dichos servicios, los cuales correlativamente constituyen límites a la actuación de esas autoridades. Esas garantías derivan de la Carta Política y de la ley y conforman lo que la*

---

<sup>1</sup> Sentencia 134 de 1994 MP Vladimiro Naranjo Mesa



*jurisprudencia constitucional ha denominado "la Carta de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios".<sup>2</sup>*

*Por lo tanto, al usuario de una empresa de servicios públicos le asisten las siguientes garantías:*

- 1. Derecho a ser tratado dignamente por ésta (art. 1° de la C.P.), en la medida en que "los usuarios de los servicios públicos son personas, no un recurso del cual se puede periódicamente extraer una suma de dinero."*
- 2. Derecho a no ser discriminado por la empresa de servicios públicos domiciliarios (Art. 13 C.P),*
- 3. Derecho a ser clara y oportunamente informado de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas (Art. 15 C.P.).*
- 4. Derecho a que sus recursos sean resueltos antes de que se corte el servicio (Arts. 23 y 29 C.P.).*
- 5. Derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes (Art. 83 C.P.)"*

*Por último, a voces de la sentencia T-122 de 2015, se precisó que:*

*"En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-281 de 2012 MP Mauricio González Cuervo



*derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente.”<sup>3</sup>*

*Abonado a lo anterior, la buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:*

*“La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-122 de 2015, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez



*física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Pág 3)*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.*

*Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe"<sup>4</sup>*

*En cuanto al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que desarrolla al primero, establecen que todas las personas pueden exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de un particular. Para tal fin, el juez constitucional se encuentra facultado para dictar las órdenes encaminadas a lograr que el accionado actúe o se abstenga de ejecutar la acción que vulnera los derechos fundamentales.*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-544 de 1994 MP Jorge Arango Mejía



*Sin embargo, existen situaciones en las que la orden del juez en relación con lo solicitado en la demanda resulta inocua pues no surtiría ningún efecto, bien porque la vulneración cesó, la violación se consumó, o sencillamente porque la decisión resulta ineficaz por una situación externa al proceso de amparo. Estos escenarios se han denominado como carencia actual de objeto. Este concepto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se configura en tres eventos: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente.<sup>5</sup>*

### **ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

*Para negar la protección constitucional es necesario recordar, que hoy por hoy no se advierte la presencia de vulneración de derechos fundamentales por la empresa prestadora de energía desde el punto de que se han atendido la solicitud correspondiente al radicado N°.000876617 de fecha 04 de octubre de 2024.*

*Del estudio previo realizado, se pudo evidenciar que el día 22 de octubre de 2024 el inspector Rafael Linares fue quien efectuó inspección en terreno “VDA PILACA BAJA FCA VISTA HERMOSA” cuya solicitud fue emitida por ENEL Colombia S.A. E.S.P. cuya observación fue:*

*“Se realiza inspección visual PQR en atención de solicitud de Enel Colombia S.A. E.S.P ISES 192178646 PQR 22.10.2024 Se localiza predio en las coordenadas 4.9880,-74.3953 se realiza inspección visual a la red de BT y poste sobre el cual el cliente realizó la solicitud. Se observa red bifásica aérea de BT en línea abierta conductor desnudo y conductor cubierto trenzada, se puede observar que hay un bano de red conductor desnudo qué está a una altura muy baja del piso y también que está haciendo contacto con las ramas de árboles frutales, el lugar donde está la red muy baja es por la vía qué conduce a la vivienda y esta vía hace parte de la finca, postes y red están dentro de la*

<sup>5</sup> Sentencia T-048 de 2019 MP Alberto Rojas Ríos



*finca, coordenadas de la red 4.9882,-74.3952. Se observa poste de madera deteriorado y con pudrición en la base. Ítem 2.2.1 código 6.1B007 criticidad 1. Se anexa registro fotográfico - NA" (p. 13 de Folio 13Anexos)*

*Así mismo en constancia del día 24 de noviembre del 2024 con radicado 0001047068 ENEL Codensa indico al accionante que:*

*"De manera atenta le informamos que se programó una visita técnica No 192178646 con el fin de establecer el estado de la infraestructura, al predio ubicado en la Vereda Pilaca Baja La Tabla en el municipio de Sasaima, Cundinamarca.*

*En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario fijar un término probatorio de veinte (20) días hábiles, con el fin de realizar la prueba mencionada, contados a partir del 25 de octubre de 2024, la cual vence el 25 de noviembre de 2024.*

*Por lo anterior, y una vez finalizado el término probatorio informado, la Compañía tomará una decisión de fondo frente a su reclamación y le emitirá una respuesta definitiva a su petición."*

*De lo anterior fue aportando constancia de notificación eléctrica con la siguiente descripción*

*Remitente: notificaciones@notificacionescol.enel.com*

*Destinatario: ingalbeyroaule3@yahoo.com*

*Asunto: Respuesta 0001047068 del 24 de Octubre de 2024*

*Constancia de envío: 2024-oct-24 18:00:48 GMT-05:00 IP: 52.91.119.41*

*Constancia de rebote: 2024-oct-24 18:00:50 GMT-05:00*

*Tipo de rebote: General*

*\* Correo electrónico: ingalbeyroaule3@yahoo.com ||*

*Respuesta SMPT: (5.3.0) Destinatario rechazado: acceso denegado.*



*Contenido de la comunicación: Documentos adjuntos a la comunicación:*

*- Nombre: 0001047068.docx*

*Posterior a dicha comunicación el día 22 de noviembre de 2024, con radicado 0001071696 la entidad accionada indico en respuesta al señor Avilez Cruz*

*“Tras revisar los resultados de la visita técnica realizada el 22 de octubre de 2024 en el predio, hemos decidido programar trabajos de mantenimiento dentro de los próximos seis (6) meses aproximadamente, en donde se realizarán las actividades sobre la infraestructura eléctrica, bajo la responsabilidad de Enel Colombia S.A ESP, que esta considere pertinentes y según disposiciones técnicas. Cabe aclarar que, la compañía cuenta con un cronograma de actividades en terreno el cual se está cumpliendo paulatinamente según el riesgo presentado, dado lo anterior y entendiendo como empresa la preocupación de estos casos, su solicitud se programará para dar cumplimiento dentro del plazo indicado previamente. Valoramos mucho su solicitud y agradecemos por informarnos sobre la novedad presentada.*

*Así realizamos la verificación: Por medio de la visita técnica realizada a través de la orden 192178646 en la dirección Vereda Pilaca Baja La Tabla, en donde se evidenció que la infraestructura eléctrica motivo de su solicitud sí requiere la ejecución de trabajos de mantenimiento.*

*Aportando constancia de notificación eléctrica con la siguiente descripción*

*Remitente: [notificaciones@notificacionescol.enel.com](mailto:notificaciones@notificacionescol.enel.com)*

*Destinatario: [ingalbeyroauile3@yahoo.com](mailto:ingalbeyroauile3@yahoo.com)*

*Asunto: Respuesta 0001071696 del 22 de Noviembre de 2024*



Constancia de envío: 2024-nov-22 13:21:11 GMT-05:00 IP:  
52.91.119.41

Constancia de rebote: 2024-nov-22 13:21:13 GMT-05:00

Tipo de rebote: General \* Correo electrónico:  
ingalbeyroauile3@yahoo.com || Respuesta SMPT: (5.3.0)

Destinatario

rechazado: acceso denegado.

Contenido de la comunicación: Documentos adjuntos a la  
comunicación:

- Nombre: 0001071696.docx

Es por lo anterior que se logró evidencia que por parte de la entidad accionada existen un seguimiento y respuesta clara, oportuna y completa al radicado 0001047068, pero que, a pesar de ello, se pudo constatar que una vez radicado el escrito de petición presentado por el señor JOSE ALBEYRO AVILEZ CRUZ la dirección de correo electrónico no se encontraba legible y que este Despacho presume la buena fe de ENEL Codensa frente a que el correo electrónico notificado es decir [ingalbeyroauile3@yahoo.com](mailto:ingalbeyroauile3@yahoo.com) es el que ellos pudieron apreciar en dicho escrito. Y que una vez comparado con el descrito en el escrito de la tutela el correcto sería [ingalbeyroavilez@yahoo.com](mailto:ingalbeyroavilez@yahoo.com).

De lo anterior cabe resaltar que, a pesar de la disputa presentada, se hace evidente que la entidad accionada no ha vulnerado derecho alguno, puesto que con la respuesta brindada el pasado del 22 de noviembre de 2024 se atienden los interrogantes o peticiones solicitadas por el aquí accionante y partiendo de la buena fe y los documentos anexos aportados se efectuó las notificaciones que ENEL en su entender asumió que correspondían a la realidad.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

*PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor JOSE ALBEYRO AVILEZ CRUZ, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: Comuníquesele la anterior determinación a todas las partes informándoles que tienen tres días para impugnarla contados a partir de la notificación por cualquier medio eficaz.*

*TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se ordena que en la oportunidad que prevé el Decreto 2591 de 1991, se envíe a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

*Juez*

Firmado Por:

**Guillermo Hernan Burgos Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Sasaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c17f0ef2fb4ee30de8f624e3f3cbc0b4a9f03983c9fc3adb9d7185a9b8f0d4b**

Documento generado en 30/01/2025 08:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**